



Informe secretarial: Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allego electrónicamente memorial en el cual acredita la notificación personal al demandado Jhon James Giraldo Agudelo, realizada a través del correo electrónico. Sírvese proveer lo que corresponda. Obando, Valle del Cauca, mayo 16 de 2023.

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle



Distrito Judicial de Buga

Obando, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 446

Asunto: **No Tiene Por Notificados a los Demandados**
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia.S.A Nit 800037800-8
Demandados: Jhon James Giraldo Agudelo C.C No. 6.361.233
Dora Lilia Agudelo Giraldo C.C No. 66.853.967
Radicación: 76-497-40-89-001-**2022-00253-00**

En los términos del informe de secretaría que antecede, y una vez revisado de manera acuciosa el expediente se advierte que en memorial enviado electrónicamente por la parte actora, aporta pantallazo de su buzón electrónico mediante el cual envió diligencia de notificación personal al demandado Jhon James Giraldo Agudelo al correo electrónico abogadojj@yahoo.es manifestando que los datos del demandado los obtuvo por medio de llamada telefónica realizada al mismo demandado, no obstante se advierte que no se notifico la providencia que libro el mandamiento de pago, el cual se debe de realizar de manera personal de conformidad al numeral 1° del artículo 290 del C.G del P., que preceptúa: **“Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado**



judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del **mandamiento ejecutivo**". subrayas y negrilla del despacho.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado no será tenida en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante y se requiere para que efectué nuevamente la diligencia de notificación personal al demandado en la forma y términos de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección. pero con el lleno de los requisitos exigidos en cada una de las normas citadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación personal realizadas al demandado por la parte demandante por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que intente de nuevo la diligencia de notificación personal al demandado en la forma y términos de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección, pero con el lleno de los requisitos exigidos en cada una de las normas citadas.

NOTIFÍQUESE

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juez



CONTINUA AUTO No. 446 DEL 16/05/2023